



Expediente: CEDHV/1VG/ZON/0079/2021
Recomendación 80/ 2024

Caso: Agresión con arma de fuego, daño al proyecto de vida y daño moral por elementos de la Policía Municipal de Texhuacán, Ver

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Texhuacán, Ver.

Víctimas: V1, V2, V3,

Derechos humanos violados:

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	7
DERECHO A LA VIDA, EN SU MODALIDAD DE PROYECTO DE VIDA	16
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	18
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	22
RECOMENDACIÓN N° 80/2024	23



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 80/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AYUNTAMIENTO DE TEXHUACÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, [...] [...] las identidades de las personas menores de edad involucradas en los hechos, serán identificadas bajo las consignas **V1, V2 y V3**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.



I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con residencia en Zongolica, Veracruz, una solicitud de intervención¹ signada por V7², quien manifestó hechos que considera violatorios de los derechos humanos de V4 y que atribuye a personal de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, como se transcribe a continuación:

“[...] el día 27 de febrero del año en curso, al regresar a nuestro domicilio, a la altura del cruce de Texhuacán, Ver., fuimos agredidos por 4 policías municipales de este lugar, ya que dispararon por la espalda y me rociaron con gas lacrimógeno. [...] A consecuencia de estos hechos, [...] V4 se encuentra internado en el Hospital Regional de Río Blanco, ya que [...]” [sic]

6. En fecha tres de marzo del mismo año, personal de la Delegación Étnica de esta Comisión Estatal con sede en Zongolica, Ver., se trasladó al Hospital Regional de Río Blanco, Ver., V4 ratificó la solicitud de intervención interpuesta por V7 y presentó queja contra el Ayuntamiento de Texhuacán, Ver., realizando las siguientes precisiones:

“[...] el día de los hechos, después de haber participado en una cabalgata en el centro de Texhuacán, Ver., se dirigió a su domicilio en compañía de otros jinetes, pero al ir pasando el cruce del municipio de Texhuacán, Ver., frente a la vivienda del C. [T1], el caballo del compañero [T2] se empezó a [...] me acerqué y lo tomé de la gamarra para controlarlo, pero de momento se nos acercaron 4 policías municipales de Texhuacán, Ver., quienes nos rociaron con gas lacrimógeno, intenté irme con mi caballo y llevar jalando el potro donde venía montado [T2], pero de momento un policía me dio un balazo en la espalda, cayendo al piso, me quise mover pero ya no pude mover el cuerpo, entonces salieron unas personas de la vivienda de [T1], me auxiliaron para llevarme cargando a su casa, a los pocos minutos llegó la ambulancia del H. Ayuntamiento de Texhuacán, Ver., y me trasladaron al hospital del IMSS de Zongolica, Ver., esa misma noche me trasladaron al Hospital Covadonga de Orizaba, Ver., y al otro día me trajeron al Hospital de Río Blanco, Ver., desde que me dieron el balazo en la espalda [...], se le pregunta al paciente [...] si ya le tomaron declaración de la Fiscalía manifestando que no han venido, se hace constar que V4 no puede firmar la presente acta circunstanciada ya que no puede moverse [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado

¹ Foja 3 del Expediente.

² Mediante Acta Circunstanciada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, V7 precisó ante personal de la Delegación Étnica de este Organismo con residencia en Zongolica, Ver., que la queja presentada en esta Comisión “es únicamente en representación de [...] V4” (visible a foja 130 del Expediente). Por lo tanto, este Organismo únicamente analizará las violaciones a la integridad física cometidas en su perjuicio.

de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y a la vida (proyecto de vida).

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

9.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Texhuacán.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día dos de marzo de la misma anualidad; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos



humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y a la vida (proyecto de vida).

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

9.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Texhuacán.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día dos de marzo de la misma anualidad; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

11.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

11.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Secretaría de Salud estatal, al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al hospital privado Covadonga de Orizaba, Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

13.1. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno un elemento de la Policía Municipal de Texhuacán, Veracruz, detonó injustificadamente su arma de fuego en contra de V4, lesionando su integridad personal.

13.2. Esta vulneración generó una afectación en el proyecto de vida de V4, atribuible al Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz.

13.3. Las violaciones a derechos humanos demostradas ocasionaron un daño moral en V5, V6, V7, V8, V9 y en las personas menores de edad V1, V2 y V3.

VI. OBSERVACIONES

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional³.

15. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

16. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los

³ SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.



servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

19. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

20. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia⁸.

21. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

22. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.



para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

23. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones⁹. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas¹⁰.

24. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial¹¹.

25. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atender a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales¹².

26. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a la actividad de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. Por necesidad se entiende que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas hayan sido agotadas. Finalmente, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona, y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado¹³.

27. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda¹⁴.

28. En el caso concreto, está demostrado que un elemento de la Policía Municipal de Texhuacán, Veracruz, agredió con gas lacrimógeno y disparó su arma de cargo en contra de v4, generando daños permanentes en su integridad física y psicológica.

⁹ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

¹¹ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

¹² Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, pp. 74.

¹³ SCJN. Amparo Directo en Revisión No. 3153/2024, sentencia emitida por la Primera Sala.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Nadge Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, pp. 85.



29. De acuerdo con la narrativa de la víctima, alrededor de las 19:00 horas del veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, al retornar de una *cabalgata* llevada a cabo en la cabecera municipal de Texhuacán, Ver., elementos de seguridad pública local detuvieron el caballo de su compañero T2, desencadenándose una discusión verbal.

30. V4 señaló que, al acercarse para controlar al animal, los agentes municipales los “*rociaron con gas lacrimógeno*”, por lo que se dio la vuelta con la intención de “*ir[s]e con su caballo y llevar jalando el potro donde venía montado T2*”, momento en el cual “*un policía [l]e dio un balazo en la espalda*” ocasionando que cayera al suelo.

31. Posteriormente, V4 fue trasladado por sus familiares al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zongolica, Ver., siendo canalizado a un nosocomio privado y, por último, al Hospital Regional de Río Blanco, Ver., donde permaneció hospitalizado por un periodo de dieciocho días, egresando con diagnóstico de [...] derivada de los daños sufridos en su corporeidad.

32. La autoridad argumentó ante este Organismo que los integrantes de la *cabalgata*, compuesta por aproximadamente diez personas, se encontraban entorpeciendo la vialidad y agredieron física y verbalmente a los agentes de Policía Municipal, quienes determinaron esparcir gas lacrimógeno para disuadir tales ataques.

33. De conformidad con lo informado por el entonces presidente municipal de Texhuacán, Veracruz, los dos elementos comisionados al tránsito vial “*no portaban armas de fuego*” y, de forma general, negó que cualquiera de los cinco agentes involucrados hubiera hecho uso de sus armas de cargo.

34. En relación con los hechos investigados, el alcalde señaló que la actitud desplegada por los integrantes de la *cabalgata* fue “*motivo suficiente para repeler y/o persuadir a los agresores*”, pues “*jamás un oficial va a permitir que se cometan ultrajes en su agravio*”. Finalmente, arrojó “*la carga de probar al quejoso de que [sus] oficiales [le] dispararon*” y manifestó que interpondría una denuncia en contra de V4 por el delito de falsedad ante la autoridad.

35. A efecto de acreditar su dicho, la autoridad remitió copia del Parte de Novedades correspondiente al día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el que se asentó que los asistentes de la *cabalgata* se encontraban “*en estado de ebriedad*” y, al comentarles que estaban obstruyendo el tránsito vehicular “*empezaron a agredir verbalmente y físicamente a los elementos*”. Minutos más tarde, “*se escuchó una detonación por parte de ellos*” y uno de los agresores cayó de su caballo.

36. Aunado a lo anterior, se hicieron llegar a esta Comisión los informes rendidos por cuatro de los cinco policías involucrados, toda vez que uno fue privado de su libertad en cumplimiento a una orden de



aprehensión girada en los autos del proceso penal [...] del Juzgado de Control de Zongolica, Veracruz, radicado con motivo de estos hechos.

37. Los agentes de seguridad pública municipal fueron coincidentes al manifestar que los integrantes de la cabalgata emprendieron agresiones físicas en su contra, por lo que determinaron esparcir gas lacrimógeno. Posteriormente —aseveran—, escucharon una detonación que impactó a V4, sin que ninguno de los elementos se percatara “*de dónde vino el disparo*”.

38. Los policías involucrados señalaron que pretendieron brindar auxilio al lesionado y trasladarlo en una patrulla para que recibiera atención médica; sin embargo, los compañeros y familiares de la víctima “*no aceptaban el apoyo para llevarlo*”¹⁵.

39. Este Organismo estatal observa con preocupación las manifestaciones vertidas en el informe rendido por el Presidente Municipal de Texhuacán, Ver., pues en asuntos relacionados con violaciones de derechos humanos es la autoridad quien posee el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos en su territorio¹⁶. Por lo tanto, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad de la víctima de allegar pruebas¹⁷ y, de tal suerte, “*arrojar la carga*” a ésta de demostrar las violaciones sufridas.

40. En el mismo sentido, no encuentra asidero legal pretender justificar la utilización de la fuerza pública para repeler presuntos “*ultrajes*” verbales cometidos en agravio de los agentes de policía, ya que al tratarse de servidores públicos, los límites de la crítica poseen un carácter más amplio que incluye, incluso, los comentarios que puedan resultar incómodos, molestos e hirientes¹⁸.

41. Además, la autoridad municipal manifestó que “*no podía sancionar a [sus] elementos ya que [los] oficiales jamás accionaron [sus] arma[s] de fuego*”; de lo cual, afirmó, se encontraba “ *cien por ciento seguro*”. Al respecto, esta Comisión advierte que el Ayuntamiento de Texhuacán no inició un procedimiento interno para esclarecer la probable responsabilidad de sus agentes, contrario a su deber de investigar *ex officio* hechos posiblemente constitutivos de violaciones graves a derechos humanos¹⁹ y, en cambio, amenazó con interponer una denuncia en contra de la persona lesionada.

42. Lo anterior resulta especialmente relevante en vista de que, el elemento de la Policía Municipal detenido y acusado dentro del proceso penal [...], aceptó su responsabilidad por el delito de lesiones

¹⁵ Lo anterior se acreditó a partir del testimonio rendido por V7 y T3, quienes manifestaron que fueron éstos quienes solicitaron el apoyo de la ambulancia del Ayuntamiento de Texhuacán, Ver., para trasladar a V4 a que recibiera atención médica (Evidencias 12.2.1 y 12.2.3). Si bien las autoridades municipales señalaron que ellos solicitaron la intervención del personal de salud (Evidencias 12.1, 12.9.1, 12.9. y 12.9.3) no remitieron ninguna documental que corroborara su dicho.

¹⁶ Cfr. Corte Idh. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998, p. 124-131.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*.

¹⁸ SCJN. Primera Sala. DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C. No. 194, pp. 298.



dolosas calificadas en agravio de la víctima, y afirmó haber disparado en contra de V4 cuando éste se encontraba dándole la espalda.

43. Como resultado de esta admisión de responsabilidad, el inculpado fue sentenciado por la vía del procedimiento abreviado a una pena de cinco años con cuatro meses de prisión, así como a una reparación del daño consistente en una multa económica de \$[...] ([...] M.N.).

44. Sumado a lo anterior, este Organismo cuenta con el testimonio de seis personas que aseguraron haber observado el momento en el que el citado elemento de la Policía Municipal accionó su arma de fuego contra V4, impactándolo en la espalda y ocasionando que cayera de su caballo.

45. En efecto, la persona identificada como T2 manifestó que al transitar con la cabalgata por el cruce de la cabecera municipal su caballo se “encabritó”, por lo que V4 se acercó para “controlarlo y agarrarlo de la gamarra”. En ese instante, “llegaron policías municipales de Texhuacán, Ver., quienes [l]os rociaron con gas lacrimógeno y cuando ya se [retiraban] [...] [un] policía municipal [...] sacó su arma de fuego y disparó al compañero V4”.

46. De forma coincidente, T3 narró que se encontraba en la vía pública cuando se percató de una “discusión entre civiles y policías”, momento en el cual un elemento “disparó al aire” por lo que “la yegua de V4 se separó del grupo de jinetes y fue ahí cuando otro policía [...] le disparó por la espalda”.

47. T4, quien acompañaba a T3, indicó que se percató de “que venían los jinetes de la cabalgata, cuando los caballos empezaron a [...] alterarse [...] se acercaron policías municipales rociándoles gas lacrimógeno, cuando de momento un policía [...] le disparó por la espalda a V4”.

48. Por su parte, T5 confirmó la versión de T2, en el sentido de que el caballo se “encabritó” y V4 se acercó para controlarlo, cuando “llegaron policías municipales de Texhuacán, Ver., quienes [l]os rociaron para [sus] casas” y observó cuando un policía “sacó su arma de fuego y le disparó al compañero V4”.

49. Aunado a estas manifestaciones, en los autos del proceso penal obran los testimonios rendidos a través de entrevista ministerial por las personas identificadas como T6 y T7, quienes aseguraron que inicialmente los policías detuvieron el caballo que montaba T2, rociando gas lacrimógeno hacia los presentes.

50. Específicamente, T7 señaló que “V4 estaba montado en su caballo e hizo una maniobra para poder salir del gas y le dio la espalda a los policías, y en ese momento escuchó disparos y vio que [un policía] [...] con una pistola color negro [...] disparó en contra de V4, lo que provocó que él cayera de inmediato del caballo”.



51. De tal suerte, se encuentra plenamente acreditado que la Policía Municipal de Texhuacán, Veracruz utilizó la fuerza pública en sus modalidades “*incapacitante*” y “*letal*”²⁰, respectivamente, por medio del esparcimiento de gas lacrimógeno y al detonar un arma de fuego en contra de V4.

52. Si bien los elementos de la Policía Municipal argumentaron que fueron objeto de “*agresiones físicas*” por parte de los integrantes de la cabalgata, quienes presuntamente los golpearon con sus “*chicotes*”, “*con el puño y cachetadas*”, lo cierto es que la autoridad en ningún momento acreditó las lesiones aducidas por sus agentes de seguridad.

53. Con independencia de lo anterior, este Organismo advierte que los policías no agotaron los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza previstos por la legislación vigente; pues si bien, indicaron haber implementado comandos verbales para disuadir el supuesto comportamiento antisocial, la acción inmediata siguiente fue utilizar un método incapacitante (gas lacrimógeno), el cual se encuentra precedido por otros medios de control como la reducción de movimientos corporales y las tácticas defensivas²¹. De tal suerte, es posible concluir que la autoridad municipal fue omisa en respetar el principio de progresividad que rige el uso de la fuerza pública.

54. Por cuanto hace a la implementación de medios letales, como lo es accionar armas de fuego, éstos sólo pueden utilizarse cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida, para lo cual la autoridad debe distinguir entre las personas que constituyen una amenaza inminente de muerte de aquellas que no, y utilizar la fuerza sólo contra las primeras²².

55. Al respecto, el numeral 7 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza considera “*amenazas letales inminentes*”: la acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego en la misma dirección a una persona; no soltar un arma de fuego después de una advertencia clara; poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; accionar el disparador de un arma de fuego; portar o manipular un explosivo y/o aquellas tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

56. En tal sentido, aun considerando la presunta resistencia activa impuesta por la víctima, resulta evidente que V4 no representó un riesgo real, inmediato o inminente para la vida de los agentes municipales o de ninguna otra persona, por lo que detonar un arma de fuego en su contra fue una medida innecesaria, no idónea y desproporcional por parte de la autoridad.

²⁰ Artículo 15 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

²¹ Op. cit, artículos 6 y 9.

²² Corte IDH. *Caso Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, p. 264.

57. Lo anterior se refuerza al considerar que el proyectil impactó la región posterior del hombro izquierdo de la víctima; es decir, cuando estaba dándole la espalda a su agresor. Dicha situación permite suponer objetiva y razonadamente que, como lo manifestó V4, éste pretendía retirarse de la zona de conflicto cuando un agente de la Policía Municipal accionó su arma de cargo.

58. Además, como se señaló anteriormente, si bien la autoridad municipal negó que sus elementos de seguridad hubieran portado y/o detonado sus armas de cargo, lo cierto es que el agente de policía inculpado dentro del proceso penal [...] aceptó haber percutido su arma de fuego en contra de la víctima.

59. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal determina que el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, violó el derecho a la integridad personal de V4, al ejercer la fuerza pública letal en su contra de forma arbitraria y desproporcional.

Secuelas físicas en la integridad corporal de V4

60. Resulta necesario puntualizar que el proyectil que impactó a V4 atravesó y colapsó [...], lo que derivó en una [...] con diagnóstico de [...].

61. Inicialmente, la víctima fue trasladada al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zongolica, Ver., donde recibió los primeros auxilios médicos. Ese mismo día, fue canalizado al hospital privado Covadonga en Orizaba, Ver., en el que ingresó al área de choque del servicio de urgencias.

62. De acuerdo con las notas médicas, el paciente arribó al nosocomio [...], en razón de [...]. Dada la [...], resultó necesaria la [...]

63. Durante las primeras ocho horas de atención médica, V4 fue valorado por personal de salud especialista en las áreas de Traumatología y Ortopedia, Cirugía General y Urgencias, quienes coincidieron al establecer que su pronóstico era [...].

64. Específicamente, el médico especialista en Traumatología y Ortopedia determinó que el paciente tenía un pronóstico [...].

65. El día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno V4 fue trasladado al Hospital Regional de Río Blanco, Ver., donde se descartó la necesidad de intervención quirúrgica. Después de dieciocho días de estancia intrahospitalaria y, tras mostrar mejoría en la fuerza muscular de las extremidades superiores, el personal de salud determinó su Alta médica.

66. La definitividad de la [...] ocasionada en la víctima fue confirmada posteriormente por el personal de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, el cual concluyó que las lesiones “*dejaron incapacidad permanente para [...]*”.



67. Así, las documentales médicas recabadas por esta Comisión Estatal permiten evidenciar la gravedad de los daños ocasionados en la integridad física de V4, quien, derivado de un uso desproporcional de la fuerza pública por personal de seguridad pública municipal de Texhuacán, Ver., perdió totalmente la [...].

Afectaciones en la integridad psicológica de la víctima

68. Las secuelas físicas producidas en V4 trajeron como consecuencia que éste padeciera, a su vez, severos sufrimientos psicológicos. La Valoración de Impactos Psicosociales gestionada por este Organismo permite concluir que la víctima atravesó un [...].

69. El informe determinó que *“la corporalidad de V4 como un hombre joven [...] quedó coartada ante el hecho de verse en [...] y dependiente en su totalidad [...] la pérdida de [...], especialmente para alguien de [...] años en la etapa activa de producción y con una crianza rural, acentúa la sensación de [...]”*.

70. Durante la entrevista con personal especializado en psicología, V4 comunicó tener pensamientos de [...]. Esta [...] es una expresión del intenso sufrimiento emocional que experimenta debido a la pérdida de [...].

71. Las manifestaciones realizadas por la víctima llevaron a establecer que la interrupción en su desarrollo *“ha dejado una marca profunda en su bienestar emocional”*, lo cual se refleja en trastornos de [...].

72. Este sufrimiento psicológico, aunado a las alteraciones ocasionadas en la vida cotidiana de la víctima como consecuencia directa de la agresión sufrida, han generado además un perjuicio de carácter moral en su integridad, toda vez que se menoscabaron sus sentimientos, valores y condiciones generales de existencia²³.

73. Por lo expuesto, este Organismo Autónomo determina que el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, es responsable de vulnerar la integridad personal de V4, tanto en su modalidad física como psicológica, derivado del uso arbitrario de la fuerza ejercitado en su contra por elementos de la Policía Municipal.

74. El tribunal interamericano ha establecido que el *daño moral o inmaterial* comprende tanto los sentimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores

²³ Infra párr. 74.



significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁴.

75. El *daño moral* es una de las variantes en las que se puede vulnerar la integridad de una persona²⁵ y puede ser autónomo o consecuencia de una violación a derechos humanos. En el primer caso, quien sufre el daño moral es la víctima directa de la acción u omisión del Estado; en el segundo, el daño moral es sufrido por la víctima indirecta de la violación a los derechos de un familiar y/o persona cercana.

76. Es oportuno precisar que la normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos²⁶. En ese sentido, los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos se consideran, a su vez, víctimas.

77. De acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de familiares inmediatos, es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella²⁷.

78. En tales circunstancias, puede concluirse que además del daño moral generado en V4 como consecuencia directa de las violaciones a derechos humanos sufridas, se generó indirectamente un menoscabo en la integridad de sus familiares cercanos, así como en aquellos que desempeñaron un papel importante en la recuperación de su salud y en los procesos de acceso a la justicia.

79. Esta Comisión Estatal detectó alteraciones de esta índole en la madre de la víctima, V6, y sus dos hijos menores de edad, identificados como V1 y V2, quienes como consecuencia directa de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V4 se enfrentaron a una pérdida en el acceso a recursos económicos y a una modificación en sus condiciones de vida.

80. De igual modo, V5, V7, V9 y el menor de edad V3, respectivamente, expareja sentimental, hermanos, prima y sobrino de la víctima directa, emprendieron acciones para el cuidado de la salud de V4, lo cual implicó, además de inversiones económicas, una sobrecarga en sus roles de responsabilidad y una modificación a V5 experimentó una significativa sobrecarga, al ser ella quien realizó las principales labores de cuidado de la víctima en toda su estancia intrahospitalaria, así como los primeros cuatro meses después de su alta. A su vez, debe tomarse en cuenta la reconfiguración en su esquema de

²⁴ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, p. 158.

²⁵ SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

²⁶ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁷ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, p. 264.



vida al tener que hacerse cargo por completo de la crianza de su hijo V2, lo que añadió presión y responsabilidad adicional.

82. Por lo tanto, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones a derechos humanos cometidas por el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, generaron un daño moral en la víctima directa y en sus familiares V5, V7, V8, V9, V6 y en los menores de edad identificados bajo las consignas V1, V2 y V3.

DERECHO A LA VIDA, EN SU MODALIDAD DE PROYECTO DE VIDA

83. El concepto de *proyecto de vida* se desprende directamente del derecho a la vida que, como se hace patente en casos como el presente, no puede ni debe concebirse de manera restrictiva; es decir, sólo por cuanto hace a la prohibición de privar arbitrariamente de la vida como fuente única del incumplimiento de las obligaciones estatales.

84. En efecto, las necesidades de protección de este derecho requieren una interpretación más amplia por parte de los organismos protectores, de modo que comprenda no sólo la obligación de respeto, sino también las de garantía²⁸.

85. De tal suerte, el proyecto de vida se sustenta en las alternativas que tiene una persona para conducir su existencia y alcanzar el destino que se propone. Estas posibilidades representan la expresión y garantía de la libertad²⁹.

86. Dificilmente podría decirse que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su vida y llevarla a su natural culminación. Dichas alternativas poseen, en sí mismas, un alto valor existencial³⁰. Por ello, su cancelación o menoscabo implica la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Comisión.

87. Todas las personas tienen el derecho a diseñar su proyecto de vida. Esto comprende la libertad de elegir sus metas y objetivos de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que ésta desea proyectarse.

88. Este derecho se deriva directamente de la dignidad de la que participan todos los seres humanos y que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar³¹ a través de la creación de condiciones adecuadas y suficientes para que las personas estén en posibilidades de desarrollar libremente sus propios proyectos y abstenerse de interferir en ellos o truncarlos.

²⁸ CEDHV, Recomendación 49/2018, párr. 88.

²⁹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1988, p. 148.

³⁰ Ídem.

³¹ Ibidem.



89. En el presente caso, las violaciones al derecho a la integridad personal de V4, debidamente acreditadas por esta Comisión en el apartado que precede, afectaron, además, los planes y proyectos que éste tenía para el desarrollo de su vida. Lo anterior generó múltiples daños en su esfera psicosocial.

90. Antes del evento dañoso, V4 fue [...] y se desempeñaba como [...] especializado en la técnica de [...], centrada en [...], lo que lo convirtió en una persona reconocida en su comunidad. Al mismo tiempo, se dedicaba a [...].

91. A través de estas actividades la víctima obtenía los recursos necesarios para hacerse cargo de su propia manutención, la de sus hijos V1 y V2 y de su madre, quienes eran sus dependientes económicos directos.

92. V4 relató que *“tenía dos años trabajando con [...] [...] en [su] domicilio, [se] los [llevaban] de diferentes lugares [...] en la sierra nadie sabía hacer eso mas que [él], entonces, todos [le llevaban] [...]”*.

93. Aunado a sus actividades laborales, V4 sostenía una conexión significativa con su hijo, con quien practicaba la paternidad activa, así como una relación sentimental estable con la madre de su segundo hijo, V5.

94. Sin embargo, la [...] producto de la agresión de la Policía Municipal de Texhuacán, Ver., truncó las posibilidades de V4 para continuar ejerciendo los oficios que hasta el momento había desempeñado y que le otorgaban las posibilidades para [...].

95. Más aún, anuló su capacidad de [...]. La ausencia de [...].

96. Las consecuencias de la violación a su derecho humano a la integridad interrumpieron abrupta y permanentemente el proyecto de vida que V4 perseguía de forma activa; esto es, la [...].

97. Cabe destacar que la imposibilidad de realizar tales actividades lo privó, a su vez, de un ingreso mensual promedio de \$ [...] ([...] M.N.); de los cuales, al menos \$[...] ([...] M.N.) provenían de sus labores [...] y \$ [...] ([...] M.N.) que recibía por su participación en el programa [...]

98. De tal manera, la violación a su derecho humano a la integridad personal se ve concatenada con un deterioro considerable en su calidad de vida, su bienestar emocional, su estabilidad económica y en su participación e integración social y en la vida comunitaria.



99. Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal determina que el Ayuntamiento de Texhuacán, Ver., es responsable de vulnerar el derecho humano a la vida, en su modalidad de proyecto de vida, en perjuicio de V4.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

100. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

101. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

102. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

103. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V4, V5, V6, V7, V8, V9 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1, V2 y V3. Por lo tanto, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.



Rehabilitación

104. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, deberá gestionar en favor de V4, V5, V6, V7, V8, V9 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1, V2 y V3 –en caso de que éstos lo consideren necesario–, las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones generadas en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

105. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si éstas ya cuentan con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

106. Así mismo, el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V4, V5, V6, V7, V8, V9 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1, V2 y V3 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y se les reconozca dicha calidad, verificando que tengan acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

107. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los

gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

108. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

109. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

110. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

111. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

112. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, deberá otorgar una compensación a V4 por los daños de carácter físico, psicológico y moral ocasionados a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, el pago de asesoría jurídica y los gastos médicos, de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que éste o sus familiares hubiesen realizado para alcanzar su recuperación o durante los procesos de acceso a la justicia. En el mismo sentido, con fundamento en la fracción II del mismo numeral, la autoridad municipal deberá otorgar una compensación a V5, V6 y a las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 por los daños de carácter moral acreditados en la presente determinación.



113. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

114. Cabe acotar que esta responsabilidad de reparar deriva de la responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, por violentar los derechos humanos de las víctimas, y se considera independiente y complementaria de la impuesta en materia de responsabilidad penal.

Satisfacción

115. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

116. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de todos los servidores públicos involucrados en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

117. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.



118. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

119. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia del uso proporcional de la fuerza pública y los derechos humanos a la integridad personal y la vida.

120. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

121. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la integridad personal y a la vida, en su modalidad de proyecto de vida, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 49/2018, 21/2024, 24/2024, 49/2024, 60/2024 y 70/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

122. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 80/2024

PROFRA. MARÍA REGINA CALIXTO TELLO
PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEXHUACÁN, VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) Se gestione la atención médica y psicológica que V4, V5, V6, V7, V8, V9 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1, V2 y V3 consideren necesarias para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

b) Se reconozca la calidad de víctima de V4, V5, V6, V7, V8, V9 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1, V2 y V3 y se realicen, en coordinación con éstos, los trámites y gestiones necesarios para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Se otorgue una compensación a V4, V5, V6 y a las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1, V2 y V3 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley Estatal de Víctimas.

d) Se investigue y determine la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

e) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal, la vida y el uso proporcional de la fuerza pública. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a las víctimas, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue



a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V4, V5, V6, V7, V8, V9 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1, V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, deberá otorgar a V4, V5, V6 y a las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1, V2 y V3, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ